



# UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

**La Molina, 29 de enero de 2024**  
**TR. N.º 0044-2024-CU-UNALM**

Señor:

Presente.-

Con fecha 29 de enero de 2024, se ha expedido la siguiente resolución:

**“RESOLUCIÓN N.º 0044-2024-CU-UNALM. - La Molina, 29 de enero de 2024.**

**CONSIDERANDO:** Que, mediante Resolución N.º 0543-2023-CU-UNALM, de fecha 29 de diciembre de 2023 se resolvió: **1.-** Adecuar, la plaza del Profesor Cayo Leónidas Ramos Taipe, de la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva a Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva, por no tener el grado de Doctor para la categoría de Profesor Principal, en el Departamento Académico de Recursos Hídricos de la Facultad de Ingeniería Agrícola. **2.-** Remitir la siguiente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que realice las acciones correspondientes para el cambio en el AIRHSP. **3.-** Se deja establecido que el cambio en el sistema AIRHSP dependerá del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por lo cual únicamente el cambio a la emisión de la presente resolución será en la remuneración, mas no en el AIRHSP hasta que el MEF cumpla con realizar el cambio; Que, con fecha 17 de enero de 2023, se recibió, a través de Mesa de Partes, el Recurso de Reconsideración presentado por el Profesor Cayo Leónidas Ramos Taipe (EL ADMINISTRADO) contra la Resolución N.º 0543-2023-CU-UNALM, de fecha 29 de diciembre de 2023. La resolución que hoy se pretende impugnar fue notificada al administrado mediante correo electrónico con fecha 10 de enero de 2024; Que, el Consejo Universitario conforme a lo establecido en el artículo 310 del Reglamento General, resuelve asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades universitarias; y es el máximo órgano en la estructura académica, administrativa y económica de la UNALM; Que, en ese orden de ideas, teniendo en consideración que la resolución que hoy se pretende reconsiderar ha sido emitida por el Consejo Universitario; de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; corresponde que el Recurso de Reconsideración sea visto por el propio Consejo Universitario; Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del TUO de la Ley 27444, que indica que el plazo para interponer recursos es de 15 días hábiles; en el presente caso, la resolución que se pretende reconsiderar ha sido emitida el 29 de diciembre de 2023 y notificada al administrado con fecha 10 de enero de 2024; por lo cual, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, 15 días hábiles siguientes; Que, ahora bien, siendo un recurso de reconsideración que será resuelto por el mismo Consejo Universitario no exige se presente prueba nueva; Que, es preciso analizar cada uno de los fundamentos expuestos en el recurso de reconsideración indicado:

- a) No se le permitió ejercer su derecho de defensa, conforme con el artículo 213.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en tanto, en la comparecencia que le hace la UNALM para el 29 de diciembre de 2023, no se ha respetado lo establecido en el artículo 70.1.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

**La Molina, 29 de enero de 2024**  
**TR. N.º 0044-2024-CU-UNALM**

-2-

- b) No se tomó en cuenta la información relevante alcanzada mediante carta notarial antes de tomar el acuerdo de Consejo Universitario; puesto que mediante carta de fecha 4 de enero de 2023, el Secretario General del Sindicato UNALM – SUDUNA, invoca no proseguir con los procesos de recategorización o separación docente debido a que interpusieron recurso de nulidad contra la Resolución del Consejo Directivo N.º 122-2022-SUNEDU/CD.
- c) La UNALM no ha ejercido una defensa adecuada al docente, al cumplir ciegamente lo dispuesto por la SUNEDU y la Contraloría General.
- d) En la Resolución N.º 0543-2023-CU-UNALM no se invoca ni contradice argumento alguno en contra de la Resolución N.º 0358-2018-CU-UNALM mediante la cual se dispuso el ascenso.

Que, mediante Informe Legal N.º 017-2024-OAJ/UNALM, de fecha 19 de enero de 2024, se analiza cada argumento:

1. Con relación al punto a) respecto a que no se le dejó ejercer su derecho de defensa; debemos indicar lo siguiente: i. La normativa constitucional, así como, la de protección de los derechos humanos, además de la vasta jurisprudencia en materia de derechos fundamentales, precisa que en el derecho procesal, por su propia naturaleza, destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés; ii. El Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente N.º 0649-2002-AA/TC, ha establecido lo siguiente “(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*”; iii. La doctrina y la jurisprudencia incluyen el derecho de defensa, el derecho a la presentación de pruebas, el derecho a que la entidad ante la cual se sustancia el proceso emplee necesariamente el procedimiento preestablecido por la ley, la motivación de resolución emitida, el derecho a un plazo razonable para la emisión de la resolución respectiva; iv. De la revisión del expediente, debemos indicar que obra la carta de citación realizada al administrado que es de fecha 27 de diciembre de 2023, citándose para el Consejo Universitario de fecha 29/12/2023; no obrando los tres días exigidos por ley. v. Por otro lado, con relación al saneamiento de notificaciones defectuosas, el artículo 27 del TUO de la Ley 27444 establece lo siguiente: “27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo



**La Molina, 29 de enero de 2024**  
**TR. N.º 0044-2024-CU-UNALM**

-3-

conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”. vi. Respecto al numeral 27.2 de la citada norma, MORON URBINA señala, “En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo” vii. En tal sentido, aun cuando se verifiquen defectos en la notificación personal de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos, siempre y cuando el saneamiento de esta clase de notificaciones no vulnere el derecho de defensa del administrado. viii. En el caso en concreto, podemos apreciar que el administrado se apersonó a la citación para exposición en el Consejo Universitario de fecha 29 de diciembre de 2023; conforme se evidencia de la lista de asistencia, concretándose así lo establecido en el artículo 27 inciso 27.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. ix. Por lo tanto, si hay convalidación es porque hubo manifestación del afectado en el sentido de que el acto viciado no le ha generado ningún perjuicio; por lo que su derecho de defensa no se vio afectado; máxime si ha sido debidamente escuchado por el Consejo Universitario;

2. Con relación al punto b); en relación que no se ha tomado en cuenta la carta notarial del SUDUNA: i. La carta notarial presentada por el SUDUNA tiene fecha de recepción 4 de enero de 2024; es decir, 2 días hábiles después de llevada a cabo el Consejo Universitario al que fuera usted citado y se apersonó; ii. En la referida carta indican que la UNALM no habría realizado una debida defensa a favor de los docentes y se habría únicamente cumplido con lo establecido por la SUNEDU en la Resolución N.º 122-2022-SUNEDU/CD; sobre el particular, debemos indicar que la resolución citada en la carta notarial fue la última y definitiva en un procedimiento administrativo que se inició desde el 2018 agotándose todas las instancias administrativas en la SUNEDU y múltiples reuniones entre las autoridades de ambas instituciones; iii. Asimismo, hay que tener en cuenta que, en el Derecho administrativo nacional, se ha reconocido tanto el privilegio de la ejecutividad como la potestad de ejecutoriedad sobre los actos administrativos; ello quiere decir, que el acto administrativo contiene una declaración que produce consecuencias jurídicas, las cuales, en algunas ocasiones, se concretan con la simple expedición de tal acto, y que, en otras, requieren «ser cumplidas mediante actos de ejecución»; iv. De otro lado, el administrado, no ha tomado en consideración que la presentación de la carta notarial no implica que debamos dejar de cumplir una resolución administrativa la misma que tiene calidad de cosa decidida y del órgano sancionador a las universidades establecido por ley. v. En tal sentido, no haber tomado en consideración la carta, misma presentada después de que el Consejo Universitario tomara decisión en su caso no vulnera el debido procedimiento administrativo ni su derecho de defensa.



**La Molina, 29 de enero de 2024**  
**TR. N.º 0044-2024-CU-UNALM**

-4-

3. Respecto al punto c), en el que señala que la UNALM no ha realizado una debida defensa del docente al cumplir con lo señalado por la SUNEDU en la Resolución N.º 122-2022-SUNEDU/CD: i. Sobre el particular, como ya hemos señalado en los párrafos precedentes estábamos ante una resolución que debía cumplir con ejecutar; puesto que, en el Derecho Administrativo se cuenta con el privilegio de la ejecutoriedad; es decir, se debía ejecutar; ii. Asimismo, después de 3 meses la señalada resolución ya es cosa decidida, la cual es una institución que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito prejudicial, mediante el cual se atribuye dicha cualidad a la resolución administrativa una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo.

Que, respecto a no pronunciarse sobre la resolución de ascenso emitida en el 2018, se tiene que la resolución es motivada al existir una observación de interpretación de la ley universitaria, evaluar si tiene o no grado de doctor para la categoría, en esto se es claro en evaluar que hasta la fecha diciembre 2024 el administrado no cuenta con el requisito legal para permanecer en la plaza, siendo nula la evaluación de ascenso anterior ya que cuenta con vicio insubsanable que es una interpretación en contra de la ley; Que, por lo expuesto la Oficina de Asesoría Legal concluye que el Recurso de Reconsideración presentado no debe ser amparado (declarado infundado); en tanto, revisados los argumentos de la reconsideración no existe ningún vicio procedimental conforme a lo expuesto en los considerandos; Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General se constituye en la principal norma legal destinada a regular el desenvolvimiento de la administración en sus relaciones con los ciudadanos. En ese sentido, la Ley 27444 regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente ley en aquellos aspectos no previstos y en los que son tratados expresamente de modo distinto. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente ley; Que, el Reglamento General de la UNALM establece en el artículo 306 "(...) *Para aceptar un pedido de reconsideración se requiere los dos tercios de votos de los miembros votantes presentes*"; Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 310, literal a) del Reglamento General de la UNALM y, estando a lo acordado por el Consejo Universitario con votos cuatro a favor y cuatro en contra en sesión extraordinaria de la fecha no contando con los dos tercios exigidos; **SE RESUELVE: ARTÍCULO 1.-** No aprobar el recurso de reconsideración presentado por el Profesor Cayo Leónidas Ramos Taipe, contra la Resolución N.º 0543-2023-CU-UNALM, al no haber alcanzado los votos establecidos en el artículo 306 del Reglamento General de la UNALM. **ARTÍCULO 2.-** Se declara por agotada la vía administrativa con respecto a la Resolución N.º 0543-2023-CU-UNALM y por consentida la misma.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

**La Molina, 29 de enero de 2024**  
**TR. N.º 0044-2024-CU-UNALM**

-5-

Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo.- Américo Guevara Pérez- Rector- Fdo.-Jorge Pedro Calderón Velásquez- Secretario General- Sellos del Rectorado y de la Secretaría General de la Universidad Nacional Agraria La Molina". Lo que cumpla con poner en su conocimiento.

Atentamente,

  
  
SECRETARIO GENERAL

c.c.: OCI, VRI, DIGA, URH, FACULTAD, INTERESADO